



Recurso nº 935/2022 C. Valenciana 232/2022

Resolución nº 1040/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. F. , en representación de ARQUVIR ARQUITECTOS, S.L, contra el Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, Hacienda, Recursos Humanos de 22 de junio de 2022, de adjudicación del procedimiento “*Servicios de redacción de proyectos de obras e instalaciones y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y dirección de proyectos de instalaciones para el nuevo C.E.E. Gargasindi de Calp (Alicante)*”, con expediente SER 15/2022-EDIFICANT, convocado por el Ayuntamiento de Calpe, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 4 de febrero de 2022 fue publicado en la plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato de servicios de redacción de proyectos de obras e instalaciones y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y dirección de proyectos de instalaciones para el nuevo C.E.E. Gargasindi de Calp (Alicante), sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 284.164,2 euros y su duración prevista es de 40 meses. El documento de Pliegos fue publicado el día 6 de febrero de 2022.

El anuncio fue remitido para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de febrero de 2022 y publicado el 7 de febrero de 2022



En la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, 7 de marzo de 2022 a las 10:00, consta en el expediente que se presentaron a la licitación 17 empresas, entre ellas ARQUIVIR ARQUITECTOS S.L., actual recurrente.

Segundo. Reunida la mesa de contratación en fecha 10 de marzo de 2022, tras proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa, se solicita de uno de los licitadores que subsane la documentación presentada, y constata que la misma se ha presentado, admitiendo a todos los licitadores concurrentes a la licitación.

En la misma fecha 10 de marzo de 2022, reunida nuevamente la mesa de contratación, se procede a la apertura de los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas (Archivo C). Asimismo, se acuerda remitir al Arquitecto municipal la documentación requerida por el PCAP y aportada por los licitadores en el archivo C relativa al compromiso de mejoras en la composición del equipo técnico adscrito a la ejecución y a la experiencia profesional para su revisión y emisión del informe de valoración de los criterios de adjudicación 5 y 6.

El informe técnico de valoración sobre el criterio 6 (experiencia personal) se emite en fecha 15 de marzo de 2022, proponiendo una puntuación a cada uno de los licitadores.

El informe técnico de valoración sobre el criterio 5 (compromiso de mejoras en la composición del equipo técnico) se emite con fecha 17 de marzo de 2022, y concluye en el otorgamiento de la máxima puntuación a 15 de los 17 licitadores presentados. El recurrente recibe una valoración de 35 puntos.

El 17 de marzo de 2022 se reúne la mesa de contratación para la clasificación de las ofertas presentadas, a la vista de los informes técnicos emitidos.

Antes de proponer la adjudicación, se considera por la mesa que ciertas ofertas pueden considerarse anormalmente baja según los parámetros establecidos en el Anexo IV.3 del PCAP que rigen la licitación, por lo que acuerdan requerir a los licitadores para que, en un plazo de seis días naturales a contar desde el envío de la comunicación, justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de sus ofertas, mediante la



presentación de aquella información y documentación que resulten pertinentes a estos efectos, en los términos del artículo 149 LCSP.

Las justificaciones aportadas son valoradas por el informe de los servicios técnicos municipales de fecha 6 de mayo de 2022.

En fecha 10 de mayo de 2022, reunida la mesa de contratación, se suscribe el informe referido a la valoración de las ofertas incursas en presunción de anormalidad y se excluye a aquellas empresas que no atendieron el requerimiento de justificación de sus ofertas.

Respecto de la empresa ARQUIVIR ARQUITECTOS, S.L., se pone de manifiesto su solicitud de revisión de la puntuación del criterio de adjudicación 6. A la vista de la opinión expresada verbalmente en el mismo acto por el Arquitecto Municipal (miembro de la mesa) en el sentido de que *“(...) de la documentación aportada por dicho licitador se puede concluir que la finalidad del edificio cuyo proyecto pretende ser puntuado no es el propio de un centro educativo y que tal y como indica en el Anexo III.3 del PCAP. “Solamente serán puntuables los proyectos de centros educativos...” motivo por el cual no puede ser puntuado”*, la mesa acuerda mantener la puntuación otorgada al recurrente en el criterio referido.

Clasificadas nuevamente las ofertas presentadas, la mesa acuerda proponer como adjudicatario al licitador mejor valorado, la UTE COR ASOC S.L. / OTXOTORENA ARQUITECTOS, SLPU.

En fecha 17 de mayo de 2022, el órgano de contratación acepta la propuesta de adjudicación del contrato a la empresa y le requiere la presentación de la documentación oportuna en el plazo de diez días hábiles.

Tercero. Tras la revisión y calificación de la documentación requerida a esta empresa, en fecha 22 de junio de 2022 se resuelve la adjudicación del contrato a la UTE COR ASOC S.L. / OTXOTORENA ARQUITECTOS, SLPU. publicándose en la plataforma de contratación la resolución de adjudicación el mismo día.



Cuarto. El 13 de julio de 2022, la representación de la empresa ARQUIVIR ARQUITECTOS S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, solicitando la anulación de la misma, así como la retroacción del procedimiento al momento anterior a la propuesta de la adjudicación.

Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de contratación durante la tramitación del recurso.

Quinto. Efectuado el traslado al órgano de contratación, este ha emitido informe de fecha 18 de julio de 2022, en el que se opone al recurso interpuesto y solicita su desestimación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 26 de julio de 2022, sin que se hayan formulado alegaciones.

Séptimo Con fecha 27 de julio de 2022 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta aplicable al presente contrato la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración sobre atribución de competencias de recursos contractuales



suscrito por el Ministerio de Hacienda y Función Pública con la Generalitat Valenciana con fecha 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de la resolución de adjudicación (artículo 44.2.c) de la LCSP) de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 47), al tratarse de uno de los licitadores que no han resultado adjudicatarios del procedimiento, que, de ser estimado, tendría la expectativa razonable de alzarse con la adjudicación del contrato, mediante escrito presentado electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51).

Verificadas las anteriores circunstancias procede su admisión.

Tercero. La empresa ARQUIVIR ARQUITECTOS, S.L. alega en primer lugar que su exclusión (en puridad, reclama, como se verá, la inadecuada valoración del criterio de adjudicación 6, lo que ha impedido que se le adjudicara el contrato, pero emplea la expresión referida en su recurso) tuvo lugar mediante un acto carente de motivación y contrario a derecho.

En concreto, se refiere al acta de la mesa de contratación celebrada el día 10 de mayo de 2022, en la que se llevó a cabo la valoración de la justificación de las empresas que se habían declarado incursas en presunción de anormalidad, en la que se dispone lo siguiente:

“Antes de pasar a la clasificación, la secretaria plantea a la mesa la solicitud presentada por el licitador ARQUIVIR ARQUITECTOS, S.L., el 28/03/2022 (Reg. Entrada: 2022-E-RE-3466) y que incluye también en la documentación justificativa de su oferta anormalmente baja, de revisión de la puntuación del criterio de adjudicación 6 (Experiencia profesional) ya que “no se valida un proyecto que presentamos (con un PEM superior al 100% de las obras – 5 puntos) por lo que han puntuado con 5 puntos menos.”



El arquitecto municipal indica a la mesa que de la documentación aportada por dicho licitador se puede concluir que la finalidad del edificio cuyo proyecto pretende ser puntuado no es el propio de un centro educativo y que tal y como indica en el Anexo III.3 del PCAP. “Solamente serán puntuables los proyectos de centros educativos...” motivo por el cual no puede ser puntuado.

La mesa suscribe la argumentación del Arquitecto y mantiene la valoración otorgada al licitador ARQUIVIR ARQUITECTOS, S.L. en el criterio de adjudicación 6.”

En opinión del recurrente, este acto carece de motivación y causa indefensión al licitador, por vulnerar la Ley 39/2015, al no haber otorgado trámite de audiencia, no haber tenido en cuenta las alegaciones y documentos propuestos por el licitador, no haber abierto un período de pruebas, haber rechazado las pruebas propuestas por el adjudicatario, y no constar el informe del técnico municipal.

Asimismo pone de manifiesto que el proyecto que no fue puntuado “es un proyecto de un centro educativo tal y como ya hemos acreditado mediante “CERTIFICADO DE BUENA EJECUCIÓN” emitido con fecha 29 de marzo de 2022 por D. Pedro Ginés Vicente Quiles, Vicerrector de la Universidad Miguel Hernández de Elche, certificado que obra en el expediente administrativo con anterioridad a la propuesta de la mesa de contratación y con anterioridad al acuerdo de adjudicación.”

En su segunda alegación, considera que el acto impugnado es nulo de pleno derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015.

En su tercera alegación denuncia el requisito de la solvencia, indicando que “suponen una restricción contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad” y añade que “la decisión de no otorgar a nuestra oferta los 5 puntos previstos en el contrato, con el único criterio subjetivo esgrimido por el arquitecto municipal, haciendo caso omiso a los documentos aportados por esta parte (especialmente, el certificado emitido por el Vicerrector de la Universidad Miguel Hernández) y, en cualquier caso, privando a esta parte de alegar acerca de ese criterio subjetivo a través del preceptivo trámite de audiencia, es contrario a los más elementales principios que deben regir la contratación administrativa”. De la lectura completa de la alegación (que se hace en el Fundamento de Derecho Tercero



del escrito de recurso) cabe concluir que no se refiere a los criterios de solvencia técnica y profesional, sino al criterio de valoración 6 (que valora, como se ha indicado en los Antecedentes, la experiencia profesional en relación al objeto del contrato).

Cuarto. Para analizar el objeto del debate debemos partir del pliego de cláusulas administrativas particulares, que establece la descripción de cada uno de los criterios de adjudicación, disponiendo en cuanto a la experiencia profesional (criterio 6) lo siguiente:

“Se valorará la experiencia profesional del personal encargado de la redacción de los proyectos arquitectónicos. Solamente serán puntuables los proyectos de centros educativos que hayan alcanzado un PEM superior al 30% del PEM de las obras cuyo proyecto es objeto del presente contrato.

Se valorará con cinco puntos por cada proyecto puntuable, reducidos de forma proporcional a su relación entre los dos PEM, según se desglosa en el siguiente cuadro (...)

No hay un número máximo de proyectos a incluir en la relación, no obstante, la puntuación máxima computable será de 40 puntos. Se aportará relación numerada de los proyectos puntuables, que contendrá el título, autor, dirección, población, superficie de actuación y PEM. Deberá ir firmada por el licitador.”

El pliego se acompaña de un modelo de propuesta en el que se indica la forma en la que el licitador debe presentar la relación “PEM” y el número de proyectos/experiencia.

Este criterio de adjudicación tiene un carácter cualitativo y automático, de forma que la puntuación se atribuye para los proyectos evaluables en función de la “relación PEM” (Presupuesto estimado del proyecto experiencia con el proyecto objeto de la presente licitación), sin que se introduzcan elementos subjetivos de valoración.

Tanto la tabla que elabora el técnico competente, como la que se recoge en el acta de la mesa de contratación ponen de manifiesto, respecto de la valoración de este criterio en la oferta presentada por el recurrente, que presentó un total de diez proyectos evaluables, y obtuvo una puntuación final de 35 puntos.



Consta en el expediente que mediante un escrito presentado en fecha 25 de marzo de 2022, la empresa denuncia que no se ha validado un proyecto que se presentó junto *“con un PEM superior al 100% del PEM de las obras (...) por lo que nos han puntuado con 5 puntos menos”*

Esta alegación se contesta en el acta de la mesa de fecha 10 de mayo de 2022, en la que se pone de manifiesto que el proyecto no puntuado *“no es el propio de un centro educativo”, “motivo por el cual no puede ser puntuado”*.

El órgano de contratación, en su informe, contesta a las alegaciones del recurrente haciendo referencia a la posible motivación *in aliunde* de las resoluciones administrativas y considerando que el recurrente *“sí ha dispuesto de toda la información necesaria para ejercitar su derecho a la defensa”*.

Respecto del certificado de buena ejecución aportado por el recurrente pone de manifiesto el informe que *“no corresponde ningún trámite para las aclaraciones por parte de los recurrentes porque la inclusión del certificado de buena ejecución se ha producido al margen del procedimiento, acreditando un criterio de adjudicación con posterioridad a su presentación y vulnerando los derechos del resto de los licitadores.”*

Al margen del posible estudio de la motivación de la resolución impugnada, y de la relevancia de la aportación tardía de este certificado de buena ejecución, es necesario analizar si la omisión en la valoración de uno de los proyectos presentados por la empresa licitadora fue o no ajustada a derecho.

En efecto, observando la oferta que presentó el recurrente se comprueba que, en la relación de los proyectos puntuables presentados para el criterio 6 de valoración (experiencia), ARQUIVIR ARQUITECTOS, S.L. identificó seis proyectos con una relación PEM superior al 100%, y otros cinco proyectos con una relación inferior: en total se presentaron, por tanto, once proyectos puntuables.

En cambio, tanto el informe del órgano técnico de valoración como el acta de la mesa hacen referencia únicamente a diez de estos once proyectos, sin indicar la razón por la que se omitió la valoración de uno de ellos.



Posteriormente, se indicó que la omisión era debida a que no se trataba de un proyecto puntuable por no ser un centro educativo.

Debe tenerse en cuenta que ni en la descripción del criterio de adjudicación relativo a la experiencia, ni en el modelo de presentación de la oferta que acompaña al pliego se hace referencia a la necesidad de que los proyectos enumerados por los licitadores para el criterio 6 de valoración deban ir acompañados de un certificado de buena ejecución, o de alguna forma de acreditación de que se trate de proyectos relativos a centros educativos.

En este sentido, no había razón aparente para que el órgano de valoración no tomase en cuenta los once proyectos presentados por la empresa ARQUIVIR ARQUITECTOS, S.L.

En particular, afirma el recurrente que el proyecto que no se recogió en la puntuación era el denominado *“Modificación del proyecto básico y de ejecución del nuevo edificio Valona (antes Ágora Cultural) del Campus de la Universidad Miguel Hernández de Elche”*: no parece haber razones evidentes para entender que este proyecto no se corresponde con un centro educativo, y que por tanto, no es puntuable, o al menos, para poner de manifiesto las dudas que la naturaleza de este proyecto podría suscitar en el técnico competente para la valoración, a la hora de determinar si era o no un centro educativo.

En consecuencia, este Tribunal considera que tanto el técnico que efectuó la valoración como la mesa de contratación debieron haber valorado todos los proyectos que se recogían en la oferta de la empresa ARQUIVIR ARQUITECTOS, S.L; o en su caso, haber solicitado aclaración sobre la condición de centro educativo si de alguno no tenían clara su naturaleza a efectos de su evaluación.

En este caso, no tiene razón el órgano de contratación cuando pone de manifiesto que la solicitud de aclaración implicaba para el recurrente *“aportar nueva información relevante fuera del plazo previsto para la presentación de las proposiciones”*, pues se trataba únicamente de acreditar la experiencia que previamente había sido declarada, sin alterara la oferta.



Esta afirmación resulta tanto de la jurisprudencia comunitaria como de la del Tribunal Supremo, como tiene declarado este Tribunal, entre otras en la Resolución 682/2022, con cita a otras anteriores:

“Igualmente favorable a la posibilidad de aclarar las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiendo por tal la que procura la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio. En nuestra Resolución 898/2016, de 4 de noviembre, ya se resumía la postura referida en los siguientes términos:

“Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 —Roj STS 4839/2004— y 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004—), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 —Roj STS 2415/2015—). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o ‘estratagemas poco limpias’, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004— y 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 —Roj STS 2341/2012—, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de



ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 —Roj STS 5023/2011—), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 —Roj STS 7295/2006—)”.

Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021, de 5 de marzo, o 283/2021, de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833 y 840/2021, ambas de 8 de julio, 1439/2021, de 21 de octubre, o 181/2022, de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022, de 3 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021, de 29 de septiembre, o 117/2022, de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017, de 28 de abril, 1589/2021, de 12 de noviembre, o 1697/2021, de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022, de 20 de enero).

Aplicada la doctrina referida al caso aquí analizado, se observa que el recurrente aportó, en el sobre C, relación nominativa de las personas adscritas al contrato, con indicación, en cada caso de la ‘experiencia en meses justificada’ (documento 40 del expediente administrativo), así como una relación de los trabajos que fundamentarían la experiencia valorada suscrita por las personas referidas y acompañada de los correspondientes certificados.

A la vista de lo considerado, y contra lo expuesto por el órgano de contratación, se considera por este Tribunal que sí debió concederse el trámite de subsanación para que se presentaran los informes de vida laboral, que hubieran solo sido válidos si acreditaban la experiencia previamente ofertada, siempre y cuando no hubieran



supuesto una alteración de la oferta, límite infranqueable, que de no respetarse implicaría la exclusión de la oferta».

Aplicando esta doctrina al presente caso, tal como se ha apuntado anteriormente, no estamos ante un supuesto de incumplimiento patente de un requisito de la oferta, ni de error o inconsistencia que la hagan inviable; tampoco se está concediendo al licitador la oportunidad de presentar una nueva oferta o de subsanar defectos que modifican su contenido, sino únicamente de acreditar una condición (la de tratarse de un proyecto evaluable el presentado por la empresa ARQUIVIR ARQUITECTOS S.L.)

Ni el informe del arquitecto municipal al que se refiere el acta de la mesa de contratación, ni el informe del órgano de contratación que obra en el expediente hacen referencia a las razones que condujeron a la Administración a dejar de valorar uno de los proyectos enumerados en la oferta de la empresa licitadora por considerar que no era un centro educativo.

En atención a las razones expuestas, procede la estimación de este recurso, anulando la resolución impugnada y ordenando la retroacción del expediente al momento de la valoración de los criterios automáticos, debiendo la mesa de contratación valorar oportunamente los proyectos presentados por el licitador recurrente, o bien solicitar la aclaración sobre su condición de evaluable con arreglo al pliego, si generaba dudas su condición de proyecto de centro educativo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. A. F. , en representación de ARQUIVIR ARQUITECTOS, S.L, contra el Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, Hacienda, Recursos Humanos de 22 de junio de 2022, de adjudicación del procedimiento *“Servicios de redacción de proyectos de obras e instalaciones y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud*



y dirección de proyectos de instalaciones para el nuevo C.E.E. Gargasindi de Calp (Alicante)”, con expediente SER 15/2022-EDIFICANT, convocado por el Ayuntamiento de Calpe, con retroacción de las actuaciones al momento de efectuar la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.